



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00256-00
Demandante: NOE ROJAS ORTIZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acredita el pago del valor de la liquidación de crédito aprobada en el auto de segunda instancia del 26 de febrero de 2020¹, por valor de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'364.471)**, con dos depósitos judiciales constituidos por la parte demandada a órdenes del presente proceso y a favor de la parte demandante², por lo tanto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se ponga a disposición de la parte demandante los dos depósitos judiciales constituidos a favor de este proceso, por la entidad demandada que corresponden al valor total de **TRES MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$3'364.471)**.

SEGUNDO: Una vez puestos cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 201 a 203vto.

² Fols. 313 a 315

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8ad2fa690e1876171203b99e423f40046ef321dddde1bdc359bc82414cfb3**
Documento generado en 03/02/2022 12:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00296-00
Demandante: LUZ MILA GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de primera instancia del 21 de agosto de 2018¹ y el auto de segunda instancia del 22 de julio de 2020², pues se demostró el pago a favor del ejecutante de la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1'412.077)**, por los intereses adeudados, abonados a la cuenta de ahorros que tiene la accionante en la entidad financiera Banco de Bogotá³, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 186 a 189 del cdno. 1.

² Fols. 232 a 235vto. del cdno. de copias

³ Fols. 255 a 256 del cdno. de copias.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo
No. 110013335028201500296 00
Demandante: Luz Mila Gómez Sánchez
Demandado: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e0ad7f0a126c426c8dfeab13123266a665887edc9ebb64c15260d400b4db1**
Documento generado en 03/02/2022 12:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00297-00
Demandante: CECILIA LÓPEZ MORENO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de primera instancia del 17 de septiembre de 2018¹, pues se demostró el pago a favor del ejecutante mediante transferencia bancaria² de la suma de **UN MILLÓN NOVENTA MIL VEINTITRES PESOS (\$1.090.023)**, por los intereses adeudados, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 216 a 218 del cuaderno de copias.

² Fols. 324 a 327 del cuaderno 1.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

**Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd2bacdb0c20abd9e89e01b3b6d6d9883eb5864bcd6d48b1dbae78c6db7f0f**
Documento generado en 03/02/2022 12:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2015-00551-00
Demandante: Mabel Claudia Emperatriz Bautista Zambrano
Demandado: Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”**, que en providencia del **primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 262 a 272), **confirmó** la sentencia del 10 de septiembre de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb71b7dfc312e5c4e3bf83bc855072d775d26586b7f4b15f2a83d5dc23f3047
Documento generado en 03/02/2022 11:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00096-00
Demandante: BLANCA INÉS MORENO CHAVARRO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante autos de primera instancia del 13 de noviembre de 2018¹ y segunda instancia del 3 de septiembre de 2019², pues se demostró el pago a favor de la ejecutante mediante transferencia bancaria³ de la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$8.719.409)**, por los intereses adeudados, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 146 a 149 del cuaderno No. 1

² Fols. 179 a 186 del cuaderno No. 2

³ Fols. 185 a 196 del cuaderno No. 1.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ed21cf74a7580dc154d68fb97f8a924f826c988ed030222e725fac9f68b0d**
Documento generado en 03/02/2022 12:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2016-00238-00
Demandante: Humberto Correa Henao
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 377 a 378), **confirmó parcialmente** la sentencia del 30 de junio de 2020, proferida por este Despacho, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d86f8c5e1fe8bd96dfea0514cf25bb4398b3966cbb851b66f8c626510e8fcaed
Documento generado en 03/02/2022 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2016-00272-00
Demandante: MARÍA IRENE SÁNCHEZ OSORIO
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorporan a las diligencias las documentales aportadas por la parte demandada¹, que ponen en evidencia que la Universidad convocada ya autorizó el pago de la suma de **ONCE MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$11'386.616.53)** y giró los recursos para el efecto, valor que corresponde a la liquidación de crédito aprobada en este proceso mediante auto del 21 de junio de 2019².

La parte demandante en el término de **tres (3) días**, debe informar al Despacho si ya le fue cancelada la referida suma de dinero, para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso propuesta por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 213 a 223

² Fols. 201 a 203

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523dc2d2a91187f71ba8151b67ea8030ae81b5c3a1db1eee8055e92fa2c12a8**
Documento generado en 03/02/2022 12:44:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00023-00
Demandante: JOSE ANTONIO MONTOYA HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA SEGURIDAD SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante autos de primera instancia del 3 de mayo de 2019¹ y segunda instancia del 29 de octubre de 2019², pues se demostró el pago a favor de la ejecutante mediante transferencia bancaria³ de la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.049.750)**, por los intereses adeudados, como se acredita, con lo que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Fols. 108 a 110vto. del cuaderno No. 1 de copias.

² Fols. 102 a 106vto. del cuaderno No. 2 de copias.

³ Fols. 232 a 233 del cuaderno No. 1.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb49df4070f3f22fe17a5060c05b1992fce11629cfcda5b327af99eb7e49738b**
Documento generado en 03/02/2022 12:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00272-00
Demandante: ALBA CRISTOBALINA ALONSO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho, que mediante auto de primera instancia del 9 de julio de 2018¹, se ordenó a seguir adelante con la ejecución, en igual sentido se cuenta con auto del 10 de diciembre de 2018², que aprobó la liquidación del crédito y que fue confirmado por el Superior mediante proveído 12 de agosto de 2020³, lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde que asumió las obligaciones que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL.

Cabe precisar, que la referida apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se haya hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso, pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas, tanto en primera y como en segunda instancia.

Puestas así las cosas, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Oficiese.**

¹ Fols. 109 a 109vto.

² Fols. 121 a 124 del cdno. 1

³ Fols. 135 a 140 del cdno. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b475c07bf7c4f7e7ad546ed0c04cce5b0c660f3a280d31a208dd445db8999d1

Documento generado en 03/02/2022 12:45:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2017-00299-00
Demandante: MARY LOPEZ QUIROGA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Atendiendo el escrito precedente advierte el Despacho, que mediante sentencia de primera instancia del 5 de julio de 2018¹ y segunda instancia del 27 de septiembre de 2018², se ordenó a seguir adelante con la ejecución, en igual sentido se cuenta con auto de primera instancia del 13 de noviembre de 2018³ que aprobó la liquidación del crédito y fue confirmado por el Superior mediante proveído 8 de septiembre de 2020⁴, lo que implica que la entidad demandada ha tenido suficiente tiempo para realizar la apropiación presupuestal para pagar la condena en intereses moratorios que se le impuso, incluso desde que asumió las obligaciones que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social-CAJANAL.

Cabe señalar, que la referida apropiación presupuestal, no sólo debe abarcar la condena de reliquidación pensional propiamente dicha sino los intereses moratorios y si la entidad para cumplir una condena tarda mucho tiempo, la Ley le impone el pago de intereses de manera inicial con el Decreto 01 de 1984 en el artículo 177 y con posterioridad la Ley 1437 de 2011, con el artículo 192.

Aclarado lo anterior, no es admisible que se afirme que a la fecha no se haya hecho la apropiación para el pago de la condena en este proceso, pese a que este asunto cuenta con liquidación de crédito aprobadas, tanto en primera y como en segunda instancia.

Puestas así las cosas, el Despacho,

¹ Fols. 31 a 40 del cdno. 1

² Fols. 41 a 48 del cdno. 1

³ Fols. 55 a 62 del cdno. 1 de copias

⁴ Fols. 110 a 115 del cdno. 2

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **cinco (5) días**, informe la fecha exacta en la cual va efectuar el pago de la condena impuesta al interior de este proceso. **Ofíciase**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21384304ef8c61ba1da5bdcdefd8148dc748fbd458162a872f5971539f3b3cc**
Documento generado en 03/02/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2017-00426-00
Demandante: Janet Pilar Rodríguez Guerrero
Demandado: Instituto Nacional de Metrología
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 204 a 211), declaró bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4c34fb0cc4a63f2bb4f5b9c4f370da46f7a985829c52283a50471b5bbe71031

Documento generado en 03/02/2022 11:20:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No:	11001-33-35-028-2018-00351-00
Demandante:	Nora Alba Acosta Velásquez
Demandado:	Instituto Nacional de Cancerología – Empresa del Estado
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandado se opone a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la ausencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas y según lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE FEBRERO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	--

¹ Folios 213 a 218.

² Folios 189 a 199.

Firmado Por:

**Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77d9d8e007c3a41d93755f20ee6ab07dc88fb2095da907aa960aefdaf90476dc

Documento generado en 03/02/2022 11:23:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00050-00
Accionante: Dora Ines Carrero Montañez
Accionada: Nación- Ministerio de Educación Nacional-
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Dora Inés Carrero Montañez, a través de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con el objeto de obtener la nulidad parcial del acto administrativo que se identifica a continuación:

*“(…) 1. Declarar **LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución No. 6433 de 18 de julio de 2018 suscrita por Celmira Martín Lizarazo Directora de Talento Humano Secretaría de Educación del Distrito en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en cuanto se calculó el valor de la mesada incluyendo (bonificación decreto, prima de vacaciones) sin incluir (prima de servicios, prisa de navidad), es decir no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional,(..)*

Por auto del 11 de marzo de 2019¹, se admitió la demanda en donde se impartieron las órdenes propias de notificación, traslado y demás necesarias para el cabal cumplimiento del trámite procesal.

La notificación personal del auto que admitió la demanda a la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tuvo lugar el 28 de junio de 2019, al Procurador delegado el 05 de noviembre de 2020.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó escrito de contestación de demanda el 23 de septiembre de 2019.

Posteriormente el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya quien funge como representante judicial de los intereses de **Dora Inés Carrero Montañez** mediante memorial presentado el 14 de septiembre de 2021, solicitó a este Despacho lo siguiente:

¹ Folio 18 a 19 del Cuaderno Principal

*“(…) por medio de este escrito me permito **DESISTIR** de las pretensiones formuladas en la demanda en forma condicionada, a efectos de que no se disponga condena en costas, lo anterior con fundamento en el artículo 316 numeral 4 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011*

Conforme a lo anterior, solicito a su despacho aceptar el desistimiento de la presente acción y correlativamente no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que en ningún momento se ha efectuado de mala fe o con maniobras dilatorias.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición, y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente (…)”

En vista de lo actuado, el Despacho estima pertinente realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*“**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Dado que el ordenamiento procesal contencioso administrativo, no estableció la figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones, resulta pertinente analizar la norma que regula dicha figura en el Código General de la Proceso, como normativa de carácter residual aplicable en el presente asunto, por expresa remisión que autoriza el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en efecto el artículo 314 del citado estatuto dispone:

*“**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Revisado el poder conferido por la demandante **Doris Inés Carrero Montañez** al doctor **Julián Andrés Giraldo Montoya** se advierte que le fue otorgada facultad expresa para desistir. Por consiguiente, se concluye que se cumplen a cabalidad con los requisitos señalados en la norma *ibidem* para presentar el desistimiento de las pretensiones.

Frente a las costas procesales, este Juzgado estima que no hay lugar a su imposición en virtud a que de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del

Proceso, no se ha determinado ni demostrado la causación de las mismas y la medida de su comprobación. Adicionalmente el Consejo de Estado² ha determinado que, en aplicación del criterio subjetivo, cada autoridad judicial cuenta con autonomía e independencia para valorar la imposición de dicha condena conforme la actuación procesal y la conducta de las partes. En ese sentido, el Despacho no impondrá condena en costas en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **Dora Inés Carrero Montañez**, atendiendo los argumentos planteados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Declarar la terminación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la demandante **Dora Inés Carrero Montañez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo igualmente las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, sentencia 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso con el núm. Único de

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e434f3cc9da342daf5f14e4a0459f5d86627d27bbe01f62c85ab3d5306a05ac1

Documento generado en 03/02/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00115-00
Demandante: Luz Marina Herrera de Baquero
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “D”, que en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 361 a 373), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f65f93992c3bd2674953ebff4fa4e4a3bdc64d1541a903ed9cc59dead67004

Documento generado en 03/02/2022 11:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-000-2019-00142-01
Demandante: Norbey de Jesús Castaño García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Reconocimiento de Subsidio Familiar conforme con el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000

Mediante correo electrónico allegado el 15 de septiembre de 2021 el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral tercero, de la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 que accedió a las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone:

***"ART. 285.-Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Destacado fuera de texto)

De la norma transcrita, se colige que la aclaración de la providencia exige la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que sean determinantes desde el punto de vista sustancial de la decisión adoptada.

Así mismo el artículo 286 el Código General del Proceso establece lo siguiente:

***"ART. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

De conformidad con lo señalado en la norma, la figura de la corrección procede cuando se han cometido errores puramente aritméticos o cuando se cometen errores mecanográficos en la parte resolutive de la providencia.

Sobre la solicitud formulada

La sentencia objeto de solicitud de aclaración establece en el numeral tercero de su parte resolutive lo siguiente: “(...) TERCERO. – *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar el Subsidio Familiar al Soldado Profesional NORBEY DE JESÚS CATAÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.515 de Bogotá, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efectividad a partir del 18 de diciembre de 2017, fecha en la que cumplió los requisitos de esa norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. (...)*”

El apoderado de la parte demandante indica que existe una incongruencia entre la parte resolutive y la motiva de la sentencia, en lo que atañe a la fecha a partir de la cual tiene efectos fiscales el reajuste del Subsidio Familiar en favor del demandante, toda vez que en la parte motiva se manifiesta que: “(...) *es claro que el demandante causó el derecho bajo esta última norma, por lo que se accede a las pretensiones de la demanda, teniendo como fecha de reconocimiento el 18 de diciembre de 2011, día siguiente al matrimonio pues desde esa fecha se adquirió el derecho a devengar el subsidio familiar. (...)*”

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que le asiste razón a la parte demandante en su solicitud, habida cuenta que por error involuntario se consignó en la parte resolutive de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, que los efectos fiscales del derecho reconocido se causan a partir del 18 de diciembre de 2017 cuando la fecha correcta es el **18 de diciembre de 2011**, de manera que se accederá a la solicitud presentada.

No obstante, lo anterior, en atención a que la inconsistencia consignada en la parte resolutive de la sentencia consiste únicamente en un error de digitación y no uno sustancial, se procederá a corregir la misma por ser la figura más acorde con la norma procesal aplicable.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – CORREGIR del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por este Despacho, y en consecuencia en donde dice:

- A) *Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar el Subsidio Familiar al Soldado Profesional NORBEY DE JESÚS CATAÑO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.899.515 de Bogotá, en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, con efectividad a partir del **18 de diciembre de 2011**, fecha en la que cumplió los requisitos de esa norma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

Tercero: De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ff28bc0bd6f2930a32c4e57c0575864c59659ebdd9920b4dae6f1753a7c2294**
Documento generado en 03/02/2022 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00214-00
Demandante: Luz Stella González Gómez
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación Municipal
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 217 a 228), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos y **COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... DE NOVIEMBRE DE 2021, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d8710c566cc144ffbbd65ec54cab18aa5d71d2f11680131d1468bf451d1a16f

Documento generado en 03/02/2022 11:27:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00223-00
Demandante: Andrea del Pilar Ocampo Rodríguez
Demandado: Municipio de Soacha – secretaria de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 214 a 225), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos Y **COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b90b9c586e6794547486586f8f6113e83c6710ef1b2367c468e1bf77cf8b586
Documento generado en 03/02/2022 11:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00227-00
Demandante: María Ceneth Lugo Pinzón
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 203 a 212), **confirmó** la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRD ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0768203fa399aab17aa70e4bf3e560eabbe32b308966597a51d331144777b17f
Documento generado en 03/02/2022 11:33:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00257-00
Demandante: Dianis Judith Pérez Albor
Demandado: Municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”**, que en providencia del **veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 213 a 224), confirmó la sentencia del 27 de agosto de 2020, proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquídense los gastos Y **COSTAS** procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.). JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica. JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2394e8ec5c04733fd608f7daafce1f2a82a20b815f4d6f66c39dcadff8cb8de9

Documento generado en 03/02/2022 11:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00266-00
Demandante: JERSON GREGORIO PEREZ TORDECILLA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora al trámite las documentales aportadas por la parte demandada atinentes al expediente administrativo¹ requerido en la providencia del 13 de septiembre de 2021², las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que no fue aportada copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó entre las mismas partes ante el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá y bajo el radicado No. 110013335012201500482 00, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **cinco (5) días** aporte copias íntegras de las sentencias de primera instancia del 23 de agosto de 2017 y segunda instancia del 15 de marzo de 2018, proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Radicación No. 110013335012201500482 00,

Para efectos de remisión del memorial, téngase en cuenta el buzón de correo electrónico correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co, direccionado a este mismo Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 146 a 196.

² Fol. 143.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb306af6980a8c9854ca8c534cad58bdf3a4cf461728e075faf36e856ccde99**
Documento generado en 03/02/2022 12:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2019-00359-00
Accionante:	Omar Eliecer Velandia Macías
Accionada:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Omar Eliecer Velandia Macías, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, sin embargo, a través del auto del 24 de septiembre de 2021, el Despacho la inadmitió teniendo en cuenta que no se allegó poder para actuar, otorgado en debida forma por el demandante.

Así pues, se ordenó corregir el yerro señalado, razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

No obstante, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 169 del CPACA y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** **Rechazar la demanda** presentada por **Omar Eliecer Velandia Macías**, en contra de **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e93ce6b479afab3a65dab18d86b791f22681a26b6b7667cb07c85f7807eb717

Documento generado en 03/02/2022 11:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2019-00437-00
Accionante: Carlos Noel Ortiz Peña
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional y Caja de Sueldos de
Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fuera instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 04 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Folios 152 a 156.

² Folios 134 a 141.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf6f4ab333cdb9679f7137438e4f818b2ce80d4018c422bed6b58a21efceb07d

Documento generado en 03/02/2022 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00007-00
Accionante:	Luis Alberto Sánchez Prieto
Accionada:	Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182º de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

El parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dio contestación a la demanda como se colige de las documentales a folios 35 a 37, en la que formuló únicamente excepciones de mérito.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, impone la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 16 a 23.

POR LA PARTE DEMANDADA

No aporta pruebas documentales

Respecto de la solicitud probatoria que tiene por objeto oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, se niega por innecesaria, en la medida en que se cuenta con las pruebas suficientes para adoptar una decisión que ponga fin a este proceso.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la Resolución No. 7182 del 19 de julio de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, *“Por la cual se niega el ajuste a una Pensión Vitalicia de Jubilación”* del accionante Luis Alberto Sánchez Prieto y en consecuencia, si es procedente reliquidar la pensión de jubilación incluyendo además de la asignación salarial, los factores de prima de navidad, prima de dedicación, prima de alimentación, prima especial y demás devengados durante el tiempo que prestó servicios como docente y reconocer las diferencias indexadas a que haya lugar.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas consistentes en oficiar a la entidad territorial para que aporte a las presentes diligencias copia del expediente del trámite interadministrativo adelantado previo a la expedición del acto administrativo como lo solicitó la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura¹, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante a folios 39 a 42 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Angela Viviana Molina Murillo** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.103.946 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura², de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante a folio 36 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

¹ Quien no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado.

² *Ibíd*

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 176930 del 3 de febrero de 2022, por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos y por la Dra. Angela Viviana Molina Murillo, el certificado digital No. 176940 del 3 de febrero de 2022.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89401202917a5ec51772addc8bd805aad2bf268877d57666ac5a5cb6fa698d80

Documento generado en 03/02/2022 12:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00011-00
Accionante: Myriam Figueroa Gómez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, dio contestación a la demanda como obra de los folios 39 a 48, en la que formuló la excepción que denominó ***“ineptitud sustantiva de la demanda”***, que por su enunciación podría entenderse que se trata de una de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, no obstante, la argumentación de la misma hace referencia a aspectos del fondo del asunto y no propiamente a la falta de requisitos formales de la demanda o indebida acumulación de pretensiones, que son las dos modalidades a que hace referencia la defensa previa consagrada en la norma, por lo que entonces, no hay lugar a resolver sobre la misma en este momento procesal sino en la sentencia que le ponga fin a este proceso.

De otro lado, se tiene que la misma entidad demandada propuso la excepción de ***“prescripción”***, que se ajusta al inciso final del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, no obstante al atacar dicha defensa el restablecimiento del derecho, se requiere previamente pronunciamiento sobre la nulidad propuesta, lo que obliga a aplazar el pronunciamiento de dicha defensa a la sentencia que resuelva el mérito del asunto.

Precisado lo anterior, debe decirse que conforme el artículo 182A numeral 1º de la normatividad mencionada, es procedente la fijación del litigio, la determinación del

objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada, como se procederá a continuación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación de la normatividad mencionada, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 13 a 24vto.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 50 a 91vto.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente inaplicar por inconstitucionalidad el Decreto 1158 de 1994 y declarar la nulidad de los oficios Nos. OFI19-67231 MDN-DSGDA-GTH del 23 de julio de 2019 y No. OFI19-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto de 2019, mediante los cuales se negó la solicitud de la accionante Miryam Figueroa Gómez, de que se modificara su Ingreso Base de Cotización, contemplando para el efecto todas las partidas computables devengadas en servicio como lo son: Sueldo básico, subsidio familiar, primas de servicio, alimentación, actividad y antigüedad.

Además, debe determinarse si como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la entidad demandada a reajustar el Ingreso Base de Cotización IBC año a año de servicios, incluyendo las partidas de subsidio familiar, primas de servicio, alimentación, actividad y antigüedad y realizar los aportes correspondientes a seguridad social, asumiendo lo que le correspondería a la accionante como sanción por una presunta omisión denunciada en la demanda.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Reyzon Alexander Hernández Lancheros**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.085.587 expedida en Villavicencio y portador de la tarjeta profesional 236.102 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante a folio 49.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde276d9aef15940763bbc280a92888f376a44d5f5918e6d17a569d0f94800e1**

Documento generado en 03/02/2022 12:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00017-00
Accionante: Myriam Figueroa Gómez
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Y también el mencionado artículo 175 párrafo 2º, indica que este es el momento procesal en el cual el Juez debe pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad y de ser el caso declarar la terminación del proceso.

Precisado lo anterior, se tiene que la parte demandada formuló entre otras defensas las que denominó: ***“no agotamiento del requisito de procedibilidad” y “prescripción del derecho invocado”***. De estas defensas debe decirse, que la primera corresponde incluso al pronunciamiento oficioso que debe hacer el Juez como lo indica la normativa aludida y la segunda, se trata de una excepción que también podría resolverse en esta oportunidad, sin embargo, el Despacho no se pronunciará porque la misma se encuentra asociada al restablecimiento del derecho, por lo que su prosperidad esta sujeta a lo que se resuelva en la sentencia que le ponga fin a la instancia sobre la nulidad reclamada.

En consecuencia, para resolver sobre la primera defensa se tienen los siguientes:

i. Antecedentes

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, presentó escrito de contestación de la demanda oportunamente, en el que propuso la excepción de **“no agotamiento del requisito de procedibilidad”**, consistente en que la parte demandante no acreditó haber intentado la conciliación extrajudicial previo a acudir a la jurisdicción como lo prevé el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

ii. Consideraciones

Como se advirtió en precedencia, no se formuló propiamente una excepción previa pero el argumento de la defensa propuesta amerita un pronunciamiento en este momento procesal en la medida que de la decisión que se adopte depende la continuación del proceso, además la normatividad citada ilustra sobre la obligación del Juez de pronunciarse de manera anticipada sobre el requisito de procedibilidad, en el caso que se advierta ausente.

Aclarado lo anterior, se tiene que la parte demandante pretende que se le reconozca el subsidio familiar regulado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, que es una prestación social periódica cuyo reconocimiento se supeditó a una condición familiar de quien solicita el beneficio, pues el Soldado Profesional o como en este caso, el infante de Marina, debe acreditar que se encuentra casado o con unión marital vigente para ser acreedor a dicha prestación.

Lo que significa que ese subsidio familiar contemplado por la normatividad anotada, no le ha sido reconocido al demandante por lo que para él no constituye una prestación social periódica como lo ha precisado el Consejo de Estado¹ y por lo tanto, se trata de una pretensión de contenido económico que debió someterse al agotamiento del requisito de procedibilidad a que se refería el artículo 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, vigente para la fecha de la presentación de esta demanda que lo fue el **30 de enero de 2020**² y que debe concordarse con el artículo 2º del Decreto 1716 de 2019³.

Las consideraciones precedentes serían suficientes para acceder a la excepción propuesta y disponer la terminación del proceso, no obstante, no puede pasarse por alto que la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de este auto, reformó el artículo 161 numeral 1º inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, precisando entonces, que el requisito de procedibilidad asociado a la conciliación prejudicial **“...será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados por la Ley 1551 de 2012...”**, lo que significa que la intención del legislador fue la de facilitar el acceso a la administración de justicia a los servidores públicos que pretenden algún reconocimiento en las materias anotadas, lo que incluye por supuesto la controversia que se ventila en este proceso.

¹ Consultar por ejemplo, entre otras providencias el Auto del 26 de julio de 2018 del Consejo de Estado-Sección Segunda con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2013-04946-01 (2461-18).

² Fol. 26.

³ “por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”

Cabe agregar, que además de presentarse la contestación de la demanda en vigencia de la Ley 2080 de 2021⁴, ni siquiera se anuncia una fórmula conciliatoria que permita ponerle fin de manera anticipada a este proceso, luego siendo así la posición de la entidad demandada se torna irrelevante el hecho de que se hubiera intentado o no la conciliación prejudicial, pues de cualquier manera el demandante debía acudir ante el Juez a reclamar los derechos laborales que manifiesta tener.

Téngase en cuenta que el objetivo del requisito de procedibilidad es que las partes en conflicto busquen una alternativa de solución construida por ellas, que evite tener que acudir a la jurisdicción para que el Juez determine si al accionante le asiste derecho o no, por lo que el agotamiento del requisito de procedibilidad en un asunto laboral además de que ha sido ampliamente discutido en esta jurisdicción, no justificaría la terminación de este proceso, más aún cuando el legislador determinó que es facultativo y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 prevé un momento procesal para ello, si fuera la intención de las partes de llegar a un arreglo haciendo uso de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

En suma, no prospera la excepción invocada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

iii. Fijación del litigio

Como quiera que la excepción previa no prosperó y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio, aspecto que quedará consignado en la parte resolutive de esta decisión.

iv. Decreto de Pruebas

a. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 15 a 23vto.

Respecto de la solicitud de la remisión de los antecedentes administrativos, se observa que no fue aportada por la parte demandada siendo su deber hacerlo y dichos documentos se requieren para adoptar la decisión que en derecho corresponde, por lo que se ordenará oficiar a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días allegue el expediente administrativo.

b. Por la parte demandada

No solicitó práctica de pruebas.

⁴ Fols. 38 a 44, la contestación de la demanda se presentó el **22 de abril de 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero: Declarar no probada la excepción de **“no agotamiento del requisito de procedibilidad”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Se debe determinar si es procedente la declaratoria de nulidad del oficio No, 20190423330498611/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM29.57 mediante el cual se le negó al demandante Keny Alberto Visbal Madrid el reconocimiento del subsidio familiar con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y de prosperar tal solicitud, debe determinarse si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento de los dineros adeudados por concepto de la referida prestación social.

Tercero: Por secretaría ofíciase al Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, se sirva remitir a este Juzgado y para este proceso, copia del expediente administrativo del aquí demandante Keny Alberto Visbal Madrid identificado con cédula de ciudadanía No, 1.048.277.466 de Malambo.

La documentación requerida deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cuarto: Una vez obren los documentos solicitados se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.430.249 y portador de la tarjeta profesional número 193.725 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder especial obrante a folio 45 en calidad de apoderado de la entidad demandada. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁵, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁶.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁶ Certificado Digital No. 175065 del 2 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83d5987520161ca005e9bfba00d7d9513f9f18c193494e7e943cf51bf52bdb8**

Documento generado en 03/02/2022 12:39:33 PM

Nulidad y Restablecimiento
Rad No: 11001-33-35-028-2020-00017-00
Accionante: Keny Alberto Visbal Madrid
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2020-00058-00
Accionante:	Fernando Santana Bautista
Accionada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR
Referencia:	Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, dio contestación a la demanda como se colige de los folios 43 a 46, en la que formuló únicamente la excepción de “*prescripción de mesadas*”, que se ajusta a las previsiones de la norma mencionada en precedencia, no obstante al atacar dicha defensa el restablecimiento del derecho, se requiere previamente pronunciamiento sobre la nulidad propuesta, lo que obliga a aplazar el pronunciamiento de dicha defensa a la sentencia que resuelva el mérito del asunto.

Precisado lo anterior, el artículo 182A numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021, comporta la fijación del litigio, la determinación del objeto del proceso y la posibilidad de decreto de pruebas, cuando se reúnan los presupuestos para la sentencia anticipada, como se procederá a continuación.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no existen excepciones previas por decidir y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que

a esta instancia corresponde, en aplicación de la normatividad mencionada, en la parte resolutive quedará consignada a la fijación del litigio.

DECRETO DE PRUEBAS

POR LA PARTE DEMANDANTE

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 17 a 31.

POR LA PARTE DEMANDADA

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, obrantes a folios 48 a 55vto.

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

De conformidad con lo que aparece demostrado en este proceso, el objeto del mismo consiste en determinar si es procedente declarar la nulidad de la comunicación No. 20201200-010039221 del 17 de febrero de 2020, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante la cual niegan el reajuste solicitado por el demandante Fernando Santana Bautista y en consecuencia, se debe establecer, si es procedente el reajuste anual de cada una de las partidas que componen la asignación de retiro aplicando los porcentajes de incremento de las asignación decretados año a año por el Gobierno Nacional y si procede el pago de las diferencias indexadas a favor del accionante.

SEGUNDO: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Hugo Enoc Galves Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder obrante a folios 46 a 47. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de

la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRÓ ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.
² Certificado Digital No. 176904 del 3 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec6f2f30559d9a5c999fbd31ee444ed40f23957ebab4f74fc9fe542b0b0986f

Documento generado en 03/02/2022 12:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2021-00119-00
Accionante:	Ana Ayde Sauca
Accionada:	PAP Fiduciaria la Previsora S.A. extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio y la Unidad Nacional de Protección
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ana Ayde Sauca, actuando a través de apoderada, **presentó** demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **PAP Fiduciaria la Previsora S.A. extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio y la Unidad Nacional de Protección**, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 20190992872231 de 17 de diciembre de 2019; y ii) Oficio OFI20-00002238 de 29 de enero de 2020, por medio de los cuales las accionadas negaron el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial para la liquidación de las cesantías.

Por medio del auto proferido el 11 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda respecto de los siguientes puntos: i) aportar poder especial, amplio y suficiente a la abogada Jaqueline Sandoval Salazar y ii) remitir la constancia del envío simultaneo de la demanda y sus anexos conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, se ordenó adecuar la demanda, concediendo el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de rechazo.

Así pues, habida cuenta que, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero. **Rechazar la demanda** presentada por **Ana Ayde Sauca**, en contra de la **PAP Fiduciaria la Previsora S.A. extinto D.A.S y su Fondo Rotatorio y la Unidad Nacional de Protección**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

- Segundo.** Devuélvanse la demanda y sus anexos.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b721740820bf42e00cdbc6edd4e7b8feb4669e2b3f676aafcecd5545b6ab113
Documento generado en 03/02/2022 01:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-28-2021-00173-00
Demandante: Myriam Pérez Charry
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. ANTECEDENTES

Myriam Pérez Charry interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de Arcesio Yara Vargas

II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, en virtud de lo establecido en los artículos 161, 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días la parte actora subsane las falencias que se señalan a continuación:

Respecto de las Pretensiones de la demanda

Se observa que, en la adecuación realizada por la parte demandante, se indican como pretensiones de la demanda las siguientes:

*“(…)Con fundamento en los hechos que expondré más adelante, muy comedidamente solicito que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante, mediante sentencia judicial el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y el **EJÉRCITO NACIONAL** se ordene:*

3.1 Que el Ministerio de Defensa Nacional declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de la administración en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional que niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente solicitada por mi poderdante y que se configura al no resolver el recurso de reposición radicado ante esa entidad en contra de la Resolución No. 5195 del 16 de Octubre de 2020, con fecha 26 de Octubre de 2020, ya que han transcurrido más de siete meses desde su presentación y a mi mandante no se le ha notificado decisión alguna, por lo que opera en relación con su petición el silencio administrativo de conformidad con el artículo 83 del CPACA.

3.2 Que el Ministerio de Defensa declare nula la resolución No. 5195 del 16 de octubre de 2020 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional mediante la cual resolvió negar la pensión de

sobreviviente a la señora MYRIAM PEREZ CHARRY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.585 de Ibagué de Ibagué Tolima. Declárese

Como consecuencia de la anterior declaración se disponga ordenar que;

3.3. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL reponga la Resolución No. 5195 del 16 de octubre de 2020.

3.4.El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL declare a través de acto administrativo que hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del Subteniente del Ejército Nacional ARCESIO YARA VARGAS quien se identificaba con la cédula de ciudadanía y código militar número 93388025 en favor de la Señora MYRIAM PEREZ CHARRY identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.739.385, en calidad de cónyuge supérstite, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.(...)”

De lo anterior, se evidencia que las pretensiones no se adecuan a los presupuestos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento, atendiendo a que no es claro si lo pretendido consiste en que, como consecuencia, de la sentencia que se profiera se declare la nulidad de los actos acusados o si por el contrario se solicita que la propia administración revoque sus actos administrativos, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y S.S. de la Ley 1437 de 2011,

Así las cosas, la parte demandante deberá indicar de manera clara y precisa si lo pretendido es la declaratoria de nulidad de los actos acusados mediante sentencia y el consecuente restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Inadmitir la demanda instaurada por **Myriam Pérez Charry** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El escrito de subsanación deberá remitirse simultáneamente a las demandadas conforme lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f84a1f8593dd913269e2a833b71de10a13c52ae587135b86dbf0cbdb87dc58

Documento generado en 03/02/2022 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00176-00
Accionante: Edgar Alirio Ávila Serrato
Accionada: Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a la **Dirección de Personal de la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del demandante **Teniente Coronel ® Edgar Alirio Ávila Serrato**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.342.861, señalando con exactitud el sitio geográfico (Municipio/Distrito – Departamento).

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por demandante, sin siglas, o si estas son incorporadas deberá presentar la descripción del nombre indicado.

La Información señalada remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 11 DE FEBRERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4b3d3f37fcb3e694ee201c78dbb62a6c1e728f337f9e0a9a28f0eff994f8ce

Documento generado en 03/02/2022 01:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00260-00
Accionante: Deyvi Jonathan León Parra
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, ubicada en la carrera 54 No. 26 – 25 CAN de esta ciudad**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** de **Deyvi Jonathan León Parra**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.013.587.184, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.

La autoridad deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy accionante sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4 DE FEBERO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).  SECRETARIO	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 4 DE FEBERO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.  SECRETARIO
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53946be72246316955795d15312f1ac8bac04d9e740781b01dc3f1830d4342c5

Documento generado en 03/02/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>